



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 7 de junio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0392002 año 2012, caratulado "ALFACAR S.A."-----

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 1013/1025, el Cr. César Roberto Litvin, en su carácter de apoderado de la firma "ALFACAR S.A." y del Sr. Arturo Scalise, interpone Recurso de Apelación contra la Disposición N° 6339 dictada por ARBA con fecha 11/11/2016 obrante a fs. 969/991.-----

-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 2010 por el ejercicio de las actividades de "Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión" (Código NAIIB 501111), "Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías" (Código NAIIB 503100), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." (Código NAIIB 701090), "Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas" (Código NAIIB 659810) y "Servicios de publicidad" (Código NAIIB 743011), estableciendo diferencias a favor del Fisco que ascienden a la suma de pesos doscientos setenta y dos mil trescientos doce con treinta centavos (\$272.312,30) cuyo pago intima en el art. 11, y diferencias a favor del contribuyente por un total de pesos ciento diez mil trescientos cinco con treinta centavos (\$110.305,30). Dicha suma deberá ser abonada conjuntamente con los accesorios establecidos en el artículo 96. del C.F. Asimismo, aplica multa por omisión y establece la responsabilidad solidaria del Sr. Scalise Arturo en su carácter de presidente de la firma.-----

-----Que a fs. 1065 se le hace saber a las partes que la instrucción de la causa estará a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, a cargo de la Vocalía de 7ma. Nominación de la Sala 3ra., la que se integra con el Dr. Carlos Ariel Lapine y con el Cr. Rodolfo Dámazo Crespi. (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----Que a fs. 1071/1081 obra el escrito de responde de la Representante Fiscal.-----

-----Que a fojas 1084 se provee la prueba ofrecida y se dictan autos para sentencia.---

**Y CONSIDERANDO:** I.- En el recurso interpuesto el apelante plantea como cuestión previa, la nulidad por falta de compensación automática de los saldos a su favor establecidos en el acto. Afirma que el perjuicio radica en la incidencia de esa omisión sobre el cómputo de los intereses y multa.-----

-----En otro punto, se agravia del ajuste efectuado sobre las operaciones realizadas en la Zona Franca La Plata. Explica que los clientes de la firma introducen automóviles

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

desde el exterior del país a la zona franca y es allí donde se los enajena, siendo este el motivo por el cual dichas operaciones no se encuentran gravadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alega que el fisco justifica el ajuste encuadrando la actividad de la firma dentro del artículo 1 inciso a) punto 1 de la Ley 12.045, cuando en realidad son los clientes quienes ingresan los bienes al territorio aduanero. Explica que las ventas efectuadas son en realidad cesiones de los "conocimientos" de embarque.-----

-----Continúa su recurso solicitando se deduzcan de la base imponible las bonificaciones por precio y las bonificaciones por volumen de venta, en tanto las considera incluidas dentro de lo establecido por el artículo 189 inc a) del Código Fiscal.

-----Sostiene que los montos ajustados en conceptos de "bonificaciones por publicidad" son de escasa importancia, situación que evidencia que la firma no lleva a cabo la actividad en los términos del artículo 182 del C.F. Destaca a su vez, que estas acreditaciones tienen la misma naturaleza que las descriptas en el párrafo que antecede, y por lo tanto, no constituyen ingresos.-----

-----Asimismo, impugna el ajuste efectuado sobre el coeficiente unificado del convenio multilateral. Al respecto, entiende que los gastos por cargas sociales no son computables, de conformidad con la resolución de la C.A. Nº 26/2008. Que el cambio de criterio sentado mediante la Resolución C.A. Nº 4/10, al ser posterior al período analizado, deviene inaplicable. En relación a los honorarios por "retribución de servicios" y "gastos diversos", destaca que la administración no indicó con precisión los conceptos tenidos en cuenta para la confección del coeficiente de gastos.-----

-----Estima improcedentes los intereses resarcitorios ante la falta de mora atribuible a la firma.-----

-----Aduce que no resulta procedente la aplicación de la sanción, en virtud de no haber mediado omisión de pago. Agrega que no se le atribuyó elemento subjetivo alguno. Solicita se aplique la figura del error excusable.-----

-----Por otro lado plantea la inconstitucionalidad de la atribución de responsabilidad solidaria al Sr. Scalise así como de los artículos 21, 24 y 63 del C.F. atento a su carácter automático y objetivo. Considera aplicable la Ley 19.550. Cita jurisprudencia.-----

-----Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.-----

II. A a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----

-----En primer lugar advierte que el escrito en conteste resulta una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los cuales fueron debidamente refutados en el acto en crisis.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

-----Alterar el orden de exposición de agravios, y deja sentado, respecto de la alegada inconstitucionalidad, que dicha cuestión se encuentra vedada en la presente instancia revisora.-----

-----En cuanto al agravio de nulidad con sustento en la falta de compensación automática, señala que, a tales efectos, resulta necesario que los saldos adquieran firmeza, situación que no se verifica en los presentes actuados.-----

-----En referencia al tratamiento de las operaciones llevadas a cabo en la Zona Franca La Plata, concluye, con cita lo expuesto a fojas 977 y ss del acto, que los ingresos provenientes de las ventas allí efectuadas por "ALFACAR S.A.", representan actividad gravada, más allá de quien efectúe la importación de los bienes y el espacio donde se realice la operación -----

-----En punto a la queja relacionada con las deducciones de la base imponible transcribe lo expresado a fojas 969 y siguientes. Concluye que al no aportar la contribuyente elementos de prueba suficiente que desvirtúen el ajuste, los planteos devienen en una mera disconformidad con la postura fiscal. Por idénticos fundamentos rechaza el agravio referido a los ingresos por publicidad.-----

-----Rechaza el planteo sobre la aplicación del Convenio Multilateral en lo referido a las diferencias relacionadas con las cargas sociales, con cita de lo dispuesto por el Juez Administrativo a fojas 981, la Resolución General N° 04/2010 de C.M. y el caso concreto resuelto por la C.A. N° 15/15 en otras actuaciones de la misma firma. Indica que la norma interpretativa sólo aclaró el criterio.-----

-----Respecto al concepto "honorarios por retribución de servicios" y "gastos diversos", nota que el apelante esboza un vago argumento sobre la falta de precisión de los gastos tenidos en cuenta por la fiscalización, los que señala descriptos a fojas 973 y ss. de la disposición apelada.-----

-----En cuanto a la sanción aplicada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Fiscal T.O. 2011, concluye que la misma se ajusta a derecho, en virtud de haberse verificado un incumplimiento a las obligaciones fiscales. Cita jurisprudencia.-----

-----Expresa que la multa es de carácter objetivo, y por ende, no es necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. En cuanto al error excusable destaca que no advierte la concurrencia de causal exculpatoria, por cuanto no surge de autos ni se han invocado antecedentes jurisprudenciales o administrativos que hubiesen podido inducir a error a la firma de autos.-----

-----En referencia a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere prueba de culpabilidad, en tanto tiende a reparar el daño producido por la mera privación del capital.-----

-----En cuanto a los agravios vinculados con la responsabilidad solidaria, manifiesta que la agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011). Afirma que, de conformidad con el artículo 113 del citado Código, corresponde la instrucción de un procedimiento de determinación de deuda tanto en relación con el contribuyente verificado, como del responsable solidario, sin que se considere que estos últimos respondan subsidiariamente.-----

-----Remarca que en materia fiscal los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios.-----

-----Agrega que el instituto reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes si bien no resultan obligados directos del Impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel.-----

-----Aclara que la presunción de la norma se funda en el ejercicio de la administración de una sociedad, no encontrando motivo alguno que desvirtúe la idea de que los responsables solidarios fueron quienes decidieron, en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones sociales por parte de la firma, contando con la posibilidad de acreditar que el incumplimiento se debió por culpa exclusiva del ente social. Expresa que se encuentra ausente en autos la prueba de dicha circunstancia.-----

-----Señala que el Derecho Tributario es un ordenamiento de derecho sustantivo que puede regular sus institutos en forma particular, resultando las normas de derecho común aplicables supletoriamente.-----

-----Finalmente, en torno a la alegada inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria basada en el fallo "Raso" del 02/07/14, señala que la SCBA no conformó mayoría de votos para pronunciarse en el sentido indicado por el apelante.-----

**III.- VOTO DE LA DRA LAURA CRISTINA CENICEROS:** En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición N° 6339/16 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en tanto determina las obligaciones fiscales de la firma de autos en concepto de Impuesto sobre





Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

los Ingresos Brutos.-----

-----De manera preliminar, corresponde abordar el tratamiento de la nulidad del acto apelado, cuya dilucidación reviste un indudable carácter previo en relación al fondo del asunto en debate.-----

-----Al respecto, adelanto que el planteo nulificante fundado en la falta de compensación de los saldos a favor del contribuyente reconocidos en la disposición apelada, no puede tener una acogida favorable.-----


-----En efecto, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: "...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..." (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").-----

-----Esta Sala tiene dicho en cuanto a la solicitud de compensación de los saldos reconocidos en la Disposición N° 6339/16, que ello resulta procedente cuando el acto administrativo adquiere firmeza, siendo la compensación de saldos, en tal circunstancia, una cuestión de derecho que se verá plasmada en oportunidad de la liquidación definitiva que oportunamente deberá practicar la Autoridad de Aplicación.-----

-----Cabe destacar al respecto, lo normado en el artículo 102 del Código Fiscal T.O. 2011 que prescribe: "La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación...comenzando por los más remotos salvo los supuestos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 137... se efectuará comenzando por los intereses y recargos, siguiendo con las multas y los gravámenes, en ese orden".-----

-----Consecuentemente, considero que la cuestión en análisis no amerita una declaración de nulidad, toda vez que no se evidencia perjuicio alguno como alega el contribuyente, lo que así voto.-----

-----Sentado lo expuesto, resulta procedente continuar con el agravio referido a las operaciones concertadas en la Zona Franca de La Plata (ZFLP), consideradas exentas por la firma contribuyente, y ajustadas por el organismo recaudador al entender que no

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

se encuentran reunidos los requisitos exigidos para hacer uso de la dispensa impositiva.-----

-----A tal fin, comenzaré haciendo una breve reseña de la normativa involucrada en autos, para luego determinar si los ingresos provenientes de la actividad desarrollada por la firma apelante se ven alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----En lo atinente a las Zonas Francas se ha dicho que forman parte del Territorio Aduanero, aunque se encuentran dentro del Territorio Nacional. En efecto, este último es un ámbito político representado por el espacio geográfico sometido a la soberanía de un Estado Político, en tanto el territorio aduanero es aquel en el cual se aplica una misma legislación arancelaria gravándose el ingreso y egreso de mercadería y aplicándose un sistema de prohibiciones de carácter económico, siendo una parte del territorio nacional al que corresponde, lo que denota que las Zonas Francas no constituyen un concepto aislado del Estado de su creación y, en consecuencia, desvinculado de su soberanía (ver "Consortio Zona Franca Tucumán SA", TFN Sala "C", Sent. del 05/3/2007). En tal sentido, resultan aplicables a las Zonas Francas las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero que rigen en el territorio aduanero general (conf. art. 23 de la L. 24431), con las salvedades dispuestas por la misma y el artículo 590 del Código Aduanero. Asimismo, se ha expuesto que "...cualquier locación de cosas, obras o servicios prestados a los concesionarios o usuarios de la zona franca se encuentra sujeta a las reglas generales del impuesto excepto que corresponda alguna de las exclusiones o exenciones que contempla la misma ley del impuesto y otras disposiciones aplicables" (Conforme "Volvo Sudamericana S.A.C.I.", TFBA, Sala II, de fecha 11/04/2013).-----

-----En la Provincia de Buenos Aires la Ley 12.045 (B.O 7/1/98) regla, hasta la fecha, el tratamiento a dispensar en tales supuesto. Dicha norma, en su artículo 1° sostiene que "No están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: a) los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en las Zonas Francas de la Provincia de Buenos Aires, provenientes de actividades efectivamente realizadas en dicho ámbito territorial. No se encuentran comprendidos en este inciso los ingresos derivados de: 1) la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registran antecedentes de producción en dicho ámbitos territoriales. 2) Locaciones (cosas, obras, o servicios) y/o prestaciones de servicios a locatarios que establecidos en el territorio aduanero general o especial las utilicen o exploten económicamente en los mencionados territorios; b) los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde Territorio el Aduanero General o Especial con destino a la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

Zona Franca, como así también los derivados de las locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios, con los sujetos radicados". El artículo 3° en su parte pertinente reza que "a los efectos de lo previsto en los artículos anteriores la expresión "sujetos radicados" comprende: a) los concesionarios de las zonas francas; b) los usuarios, sean directos o indirectos, que hayan inscripto su contrato de admisión ante el Ente de Administración y Explotación de las zonas francas". (El resaltado no obra en el original).-----  
-----Por otro lado la Ley Nacional N° 5142 reza: "Las Mercaderías admitidas en la Zona Franca podrán ser conservadas en depósitos, mezcladas, clasificadas y divididas en grupos y en general sometidas a todo género de operaciones. Podrá también en dicha Zona, fundarse establecimientos fabriles y efectuarse toda clase de operaciones industriales." (artículo 2). Asimismo "Las Mercaderías introducidas en la Zona Franca o elaboradas en ella, podrán ser reexportadas libremente en cualquier tiempo. Las Mercaderías que salgan de la zona libre para la zona aduanera, serán sometidas a las tarifas y a los impuestos fiscales que les corresponden con arreglo a la Legislación en vigor, como si procedieran directamente del extranjero. Los artículos elaborados en la Zona Franca pagarán los derechos correspondientes a las materias primas empleadas en su fabricación." (artículo 4). (El subrayado me pertenece).-----  
-----Asimismo, el Decreto Reglamentario de la Zona Franca de La Plata N° 1788/93 entiende por Zona Franca a aquel ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida a control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos salvo las tasas retributivas de servicios que pudieran establecerse, ni alcanzadas por las prohibiciones de carácter económico. En el artículo 6 prescribe que "En la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países. No obstante lo señalado precedentemente la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su importación a dicho Territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el Régimen General de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) y de las restantes normas tributarias que corresponda. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar un listado de las mercaderías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

autorización de importación y control que considere convenientes". El artículo 27 dispone que "La introducción a la Zona Franca de mercadería aun cuando proviniera del Territorio Aduanero General o Especial, se considerará como si se tratara de una importación." mientras que el artículo 28 reza que "la extracción de la zona franca de mercadería aun con destino al Territorio Aduanero General o Especial, se considerará como si se tratara de exportación".-----

-----En autos, tal como surge de la compulsa de las actuaciones, la fiscalización procedió a hacer mérito de las probanzas ofrecidas y dispuso la producción de una medida para mejor proveer. Como resultado de dicha medida, en la "Ampliación del Informe Final" obrante a fojas 957/961, se concluyó que las ventas efectuadas en la Zona Franca La Plata fueron gravadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de lo dispuesto en la Ley 12.045. Específicamente, se explica que ello ocurre debido a que la contribuyente no demuestra que los bienes de capital comercializados no registran antecedentes de producción en el territorio aduanero general o especial, en tanto la firma introduce la mercadería a la Zona Franca La Plata, manteniéndose en depósito sin efectuarse ningún proceso, para luego ser ingresada al territorio aduanero general, con motivo de la venta a un cliente de este último territorio.-----

-----Conforme aprecio del análisis de las actuaciones, la inspección procedió a relevar los ingresos correspondientes a la Zona Franca La Plata que constan en facturas "E" (de exportación). La Fiscalización verificó la operatoria llevada a cabo evidenciando que en la cuenta contable "Resultado Venta ZFLP" no se incluye el total facturado por la firma, sino que se "netean" notas de crédito y débito, con lo cual, las diferencias ajustadas son aquellas vinculadas con notas de débito por factura "E" correspondiéndose las mismas con operaciones efectuadas en la ZFLP a otros sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial. Como puede observarse, no está en discusión que las ventas ajustadas por el organismo recaudatorio han sido realizadas por la firma ALFACAR S.A. en la ZFLP a clientes domiciliados en la territorio aduanero.-----

-----El nudo de la controversia radica en que el Fisco no entiende acreditado el requisito que recae sobre los bienes de capital, dispuesto en el artículo 1 inciso a) apartado 1 de la Ley 12.045 referente a la necesidad de no registrar antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales, como exige la norma; mientras que el impugnante considera que no es el caso, al expresar que realiza sus operaciones (vende/ cede los conocimientos de embarque) por los automóviles en la Zona Franca, resultando sus clientes quienes los ingresan al territorio aduanero.-----





Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

-----En este sentido y tal como ha sido resuelto en el antecedente de esta Sala III "ALFACAR S.A." de fecha 25/04/2016, en el que se debatió idéntica problemática, entiendo que lo sustancial consiste en establecer a quién deben ser atribuidos los ingresos que genera la operación y en definitiva si esos ingresos resultan materia imponible del gravamen. -----

-----Tal como se describió en el fallo señalado, observo que los ingresos cuya gravabilidad se analizan se encuentran marginados del beneficio impositivo, en tanto el contribuyente importa la mercadería que introduce a la ZFLP, manteniéndola en depósito sin efectuarle ningún proceso, para luego extraerla, ingresándola al Territorio Aduanero General, con motivo de su venta a un cliente radicado en éste último territorio.-----

-----Es de destacar que en ningún momento el contribuyente presentó la documentación que acredite que los bienes que comercializa la firma no aplican a lo indicado en el art. 1 de la Ley 12.045. A través de la Disposición N° 1929/16 se ordenó la apertura a prueba en la instancia administrativa, obrando a fojas 924/947 la prueba pericial contable acompañada por la firma. De allí surge, en relación a la operatoria realizada en la ZFLP: *"...Con relación a lo solicitado respecto de indicar quien era el sujeto que despachaba a plaza los bienes importados, es decir, quien nacionalizaba los bienes adquiridos en tal zona, se informa que la compañía no ha puesto a disposición elementos, información y/o documentación de la cual surja la identidad del referido sujeto, en atención a que de dicha tarea se encargaba el adquirente de los bienes de acuerdo con lo informado por la Compañía"*.-----

-----En consecuencia, considero aplicable en autos la regla por la cual la carga de la probanza es correlativa a la de la proposición de los hechos. Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. El apelante no logra desvirtuar en esta instancia el ajuste con lo que describe ni con la prueba ofrecida. Es que el incumplimiento de la carga procesal de probar la impugnación acarrea inexorablemente la confirmación del ajuste efectuado por la Autoridad de Aplicación.-----

-----En orden a lo expuesto, y dado que en estas actuaciones no dista de la situación analizada en el antecedente reseñado, concluyo que la queja planteada no puede prosperar, correspondiendo entonces, confirmar la gravabilidad de las operaciones ajustadas por el Fisco, lo que así declaro.-----

-----Seguidamente me expediré sobre las bonificaciones otorgadas por ALFACAR S.A. a los concesionarios (notas de crédito por participación en operaciones de venta y

  
Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

notas de crédito por cumplimiento de objetivos de comercialización) y los ingresos de la cuenta contable "publicidad" incluidos en la base imponible del impuesto, que el apelante considera deben deducirse de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código Fiscal.-----

-----Resulta claro a mi entender, que el legislador al redactar el citado artículo ha pretendido establecer condiciones estrictas para acoger las disminuciones sobre una base imponible que conforme surge del artículo 187 del Código Fiscal 2011 y cc anteriores, define incidiendo sobre la totalidad de los Ingresos Brutos devengados en el período fiscal, "salvo expresa disposición en contrario". El análisis conjunto de los artículos mencionados, y la relevancia que cobra la definición que efectúa el artículo 187, respecto a los Ingresos Brutos sujetos a gravamen, definiéndolos como "el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios-devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas" son a mi entender pautas de vital importancia a fin de dilucidar si resulta procedente o no deducir determinado concepto de la base imponible del gravamen. (En igual sentido "CIBEL S.A." del 21/12/2010 de la Sala III "DEUTZ AGCO MOTORES" del 09/05/2014 Sala III, "DEUTZ AGCO MOTORES S.A" del 09/09/2014 de la Sala I).-----

-----Destaco que deberá ser merituada si la bonificación ha sido efectuada por los conceptos enunciados normativamente, esto es, si responde a una efectiva rebaja del precio motivado en época de pago o volumen de venta. En ambos supuestos, la norma establece la necesaria vinculación documental de la detracción con la operación de venta que dio origen al ingreso sujeto a imposición.-----

-----Por otra parte he de advertir que cuando la norma alude a "conceptos similares" refiere necesaria y estrictamente, a los conceptos definidos con anterioridad, esto es: volumen de compra y/o época de pago. Aún admitiendo que la norma, pareciera insertar un "gris" a la situación cuando, respecto de estos, enuncia: "generalmente admitidos según los usos y costumbres". En resumen, las deducciones admitidas por la norma son aquellas que exclusivamente dan como resultado un verdadero ajuste en el precio convenido por parte del enajenante. -----

-----Cuando la norma se refiere a "efectivamente acordados", debemos entender en el sentido de que tales bonificaciones son efectivamente otorgados, es decir, obedecen a disminuciones o rebajas en el precio realizados por el vendedor, quien en definitiva es el único que está en posición de establecer el "precio real" ya sea por considerar el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

volumen de ventas o la época del pago.-----

-----Descripta la norma, resta definir cuales extremos se verifican en las bonificaciones en discusión.-----

-----En los presentes actuados, en relación a las notas de crédito por participaciones en ventas y objetivos de comercialización, ALFACAR sostiene que se tratan de verdaderas bonificaciones que no han sido consideradas como tales por la inspección. En este punto observo que luego de la presentación del descargo la autoridad de aplicación abrió la causa a prueba, siendo contestado el tema en el punto b) del informe pericial presentado a fojas 924 por el apelante.-----


-----Allí se detalla la composición de las cuentas 44010098 "Participaciones Concesionarios" y 44010099 "Objetivos Concesionarios". El experto se limita a contestar el punto pericial ofrecido por la parte apelante, sin emitir opinión al respecto, no resultando idóneo para demostrar los extremos arriba desarrollados, esto es, que respondan a sumas en concepto de devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares.-----

-----En este aspecto entiendo que la mera descripción contable dada por ALFACAR S.A., no logra desvirtuar el cargo fiscal. Tal como lo expone el juez administrativo a fojas 979 vta. los concesionarios actúan como cobradores quedándose con una parte, efectuando una prestación de servicio. Asimismo cabe advertir que las facturas por las unidades vendidas las emite ALFACAR S.A. a los clientes-usuarios, sin embargo las notas de crédito las emite el apelante a los concesionarios.-----

-----Resulta claro que los conceptos indicados no constituyen un ajuste del precio de venta, sino que son una retribución por servicios prestados, no correspondiendo considerar a los mismos como una deducción admisible, lo que así se declara.-----

-----En lo referente a los ingresos de la cuenta "Publicidad" que fueron ajustados por el Fisco como "Servicios de Publicidad", el apelante expuso que se trataba de comisiones que por razones comerciales son formalizadas como estímulos por los esfuerzos publicitarios que realizan los clientes, sea que se trate de comisiones u otros de los descuentos funcionales vistos.-----

-----Advierto en la especie, que las bonificaciones cuestionadas, responden a una retribución otorgada por la realización de una publicidad institucional de las concesionarias, y como tal constituye un rubro no deducible de la base imponible; lo que así declaro. (En el mismo sentido autos "ALFACAR S.A., TFBA Sala II, de fecha 11/05/2010).-----

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

-----Corresponde tratar a continuación, el agravio referido a la incorrecta asignación de las cargas sociales en el cálculo del coeficiente de Convenio Multilateral que ha utilizado el Fisco a criterio del apelante. Éste último afirma que los gastos por cargas sociales son "no computables", de conformidad con la resolución de la C.A. N° 26/2008, siendo inaplicable la Resolución C.A. N° 4/10 por ser posterior al período analizado.-----

-----En tal dirección, es del caso reconocer que la misma se ciñe a la vigencia temporal de la interpretación efectuada por la Comisión Arbitral en el año 2010 (Resolución General N° 4/2010) en orden a la cual se resolvió que "las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral", tal como fue considerado por el Fisco a efectos de la reasignación de gastos.-----

-----Así entendió que "la división entre gastos computables y gastos no computables de acuerdo a la esencia del Convenio Multilateral, se basa en que los primeros son indicativos o representativos del grado de actividad que desarrolla un contribuyente en las distintas jurisdicciones donde desarrolla la actividad gravada. Que los sueldos -sobre los que se calculan las cargas sociales- son expresamente considerados computables y constituyen un parámetro razonable de medición del desarrollo de actividad económica. Que por ello, las cargas sociales también constituyen un parámetro válido para la medición de la actividad desarrollada en cada jurisdicción, por lo que debe interpretarse con alcance general que las mismas resultan ser un gasto computable...".-----

-----De conformidad a lo dispuesto en el marco del art. 24 inc. a del Convenio Multilateral la Comisión Arbitral se encuentra habilitada a dictar normas generales interpretativas de las cláusulas del referido Convenio las que resultan obligatorias para las jurisdicciones adheridas al mismo toda vez que mediante su dictado se persigue proveer un adecuado marco de seguridad jurídica en la aplicación del Cuerpo normativo de referencia.-----

-----Sentado ello estimo que el hecho de utilizar una interpretación que resulta posterior a los períodos objeto de examen, tal como alega el impugnante, no conculca las garantías del contribuyente, toda vez que el actuar de la administración se ha ceñido con estricto apego a las disposiciones legales, reafirmando su proceder mediante una resolución general de índole interpretativa que sobre el punto brinda la Comisión Arbitral.-----

-----En orden a todo lo expuesto, considero correcta la asignación de las cargas





Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
“ALFACAR S.A.”

sociales como “gastos computables”, toda vez que tal como surge de la resolución interpretativa, son un parámetro razonable de medición del desarrollo de la actividad económica en cada jurisdicción, con lo cual, corresponde rechazar el agravio articulado, lo que así también declaro.-----

-----Específicamente, respecto a los conceptos “Honorarios por servicios” y “Gastos diversos”, advierto en primer término que no existe un agravio concreto al respecto.-----


-----En ese sentido, contemplo que no se constituyen como una crítica razonada del ajuste que cuestiona, toda vez que no se señala en forma concreta cuáles son los puntos del mismo que le perjudican o afectan, ni se expresan los fundamentos de su disconformidad.-----

-----Al respecto el más alto Tribunal provincial ha sostenido: “La idoneidad de la crítica debe auto abastecerse en el propio escrito que materializa la interposición del recurso, porque el recurso debe bastarse a sí mismo (conf. S.C.B.A., “Ac. y Sent.”, 1963, y. 1, p. 359). Merece también ser citado, por su vinculación con las presentes, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el sentido que “en el procedimiento contencioso fiscal, la expresión de los agravios que cause al contribuyente la resolución objeto de un recurso de apelación, es un requisito formal ineludible para su procedencia” (Causa B-47.446 “Cabrales S.C. en Com. Por Acc. C/ Poder Ejecutivo. Dem. Cont. Administrativa”, sentencia del 21 de junio de 1977, en D.J.B.A., t. 112, pág. 87). -----

-----Que a mayor abundamiento, cabe resaltar que mediante la medida para mejor proveer N° 816/16 se analizó la prueba pericial producida sobre el punto. Allí el inspector concluyó que tanto el contribuyente como la fiscalización llegaron a los mismos importes de gastos computables.-----

-----Por las consideraciones desarrolladas, corresponde concluir que el ajuste efectuado por el Fisco provincial resiste incólume el embate y debe ser confirmado, lo que así declaro.-----

-----En relación a la impugnación de los accesorios previstos en el art. 96 del C.F., T.O. 2011, he de recordar que la norma citada, establece que: “La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos el efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder; en el momento

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...". -----

-----Dichos accesorios, en consecuencia, se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora de la contribuyente, cabe puntualizar que resulta necesaria la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar su inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se "...devengará sin necesidad de interpelación alguna..." (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo de lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II, "Tren de la Costa S.A. del 5/12/02, Registro N° 138 y Sala III en re "MICROMAR S.A. DE TRANSPORTE S/ CONCURSO PREVENTIVO" del 14 /04/2005, Registro N° 557 entre otros).-----

-----Que a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha expresado en relación a los porcentajes de la tasa de interés del art. 86 del Código Fiscal que: "...no es inconstitucional que la parte recurrente cobre tasas moratorias más elevadas que las aplicadas por los bancos a sus clientes que pagan puntualmente" (S.C.J.B.A. C. 92.695 — 08/03/2007).-----

-----En virtud de lo expuesto, resulta improcedente el agravio planteado, lo que así declaro.-----

-----Corresponde analizar ahora dar tratamiento al agravio dirigido contra la multa impuesta por el Acto administrativo apelado, indicando que la firma ha actuado conforme a derecho ingresando el Impuesto adeudado. Esta Vocalía repara en que según el art. 61 del Código Fiscal -T.O. 2011-, "no incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable", defensa que expresamente invocan el recurrente, basado en su interpretación de las normas involucradas.-----



-----En ese sentido, ponderando dicha causal en función de las particularidades que enmarcan la controversia vinculadas con los diferentes criterios de interpretación de las normas involucradas, considero que la eximente prevista legalmente debe tenerse por configurada, lo que así declaro.-----

-----Por los motivos expuestos supra, entiendo que corresponde dejar sin efecto la multa fijada en la Disposición aquí recurrida, lo que así declaro.-----

-----Entrando a analizar los agravios incoados contra la solidaridad endilgada, debo aclarar en primer término quiénes se erigen en responsables, según la ley, y cómo se extiende ésta.-----

-----Como surge de los artículos 21 a 24 del Código Fiscal (T.O. 2011), la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal de la Provincia de Buenos Aires, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si el contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto, accesorios y multa. Así el legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esa razón, en jurisdicción provincial la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el Fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal, para después ir contra los solidarios.-----

-----No obstante, el legislador admite que los responsables acrediten que han exigido a la sociedad el pago de los impuestos reclamados y que ella los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Esto está vinculado con la exigencia de una conducta activa del dirigente societario, de efectiva participación en la sociedad que integra, sin efectuar distinciones respecto de las funciones que desarrolla en la misma. Ello deriva de la idea de "hacerse cargo" de todas las decisiones empresariales. No importa si tenían bajo su órbita tareas relacionadas con el pago de impuestos.-----

-----Por otra parte, en el caso en estudio, no surge acreditado que el solidario haya exigido al sujeto pasivo del tributo los fondos necesarios para el pago, ni que haya demostrado su imposibilidad de cumplir. Con lo cual, no corresponde hacer lugar a los agravios incoados; lo que así declaro.-----

-----Ante el precedente invocado "Fisco de la provincia de Buenos Aires c. Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio", entiendo que a los efectos de la modificación del criterio que sustento, la doctrina traída debe provenir de una jurisprudencia persistente en el tiempo. Por otra parte, tal como lo expresara la Cámara de Apelación

en lo Contencioso Administrativo de San Martín, en la causa Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno, Vicente Felix y otro s/ apremio provincial, de fecha 12/08/2014, el fallo en cuestión no puede ser interpretado como doctrina legal en tanto el más Alto Tribunal de la Provincia no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de Cámara recurrida sólo por cuestiones formales.-----

-----En orden a lo expuesto, considero ajustada a derecho la imputación de responsabilidad solidaria efectuada mediante el acto determinativo respecto del señor Arturo Scalise; lo que así finalmente declaro.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su carácter de apoderado de la firma "ALFACAR S.A." y del Sr. Arturo Scalise contra la Disposición N° 6339/16 dictada por ARBA. 2) Dejar sin efecto la multa establecida por el art. 7 de la Disposición recurrida. 3) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones. -----

*Este es el*

*[Firma]*  
MERCEDÉS ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*[Firma]*  
Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** A efectos de expedirme en la causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por la Vocal Instructora preopinante, manifiesto mi adhesión parcial a la decisión a que arriba -por la cual convalida íntegramente la pretensión fiscal respecto de los temas que han sido motivo de ajuste impositivo-, en tanto discrepo con la solución que propicia con relación al debate sobre el carácter (computable o no) de los gastos correspondientes a las cargas sociales en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral.-----

-----En este sentido, considero que le asiste razón al apelante, debiendo, por ende, considerarse al rubro como "no computable", en consonancia con la interpretación que expuse en autos "Faraday S.A." (del 29/4/2011, reiterado en "Deltacar S.A." del 12/7/2012, ambos de Sala II), cuando sostuve, que *"la discusión ha quedado zanjada con motivo del criterio sentado por la Comisión Arbitral, a través de la Resolución General 4/2010, en cuanto estableció (art. 1º) que 'las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral', con vigencia 'a partir del ejercicio fiscal 2011' a tenor de lo dispuesto por el mismo Organismo mediante Resolución General 6/2010"*.-----

-----Ahora bien, en esta instancia, frente al caso en análisis (centrado en dilucidar el

*[Firma]*  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III





coeficiente de gastos del año 2010), entiendo que la decisión transita por definir si dicho escenario normativo resulta aplicable. En mi opinión, la respuesta negativa se impone.-----

-----En efecto, en mi visión, una Resolución General Interpretativa, dictada al amparo del inciso a) del art. 24 del CM, resulta una norma que precisa el alcance que tiene una norma interpretada, y –por ende- retroactiva. Tal sería el efecto lógico y natural producido por la citada R.G. n° 4/2010. Sin embargo, entiendo que dicho efecto fue neutralizado por la posterior Resolución n° 6/2010, en cuanto estipuló la vigencia de aquella hacia el futuro.-----

-----Dicho en otras palabras, del juego de ambas normas, se desprende que la medida adoptada por el Organismo Interjurisdiccional ha implicado un típico cambio de criterio, en particular desde el sostenido en un caso concreto por la Resolución C.A. n° 26/08 (“Cia. Internacional de Tecnología y Servicios S.A. c/Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”), en el cual entendió que estos conceptos tienen naturaleza tributaria, encuadrando como gastos no computables”.-----

-----Por tal razonamiento hasta aquí esbozado, concluyo que en la especie no puede convalidarse la postura de la Administración, debiendo acogerse favorablemente el criterio aplicado por el contribuyente, en cuanto consideró como gasto no computable el concepto en análisis, lo que así declaro.-----

-----Por lo demás, en lo atinente a la exoneración de la sanción que decreta la Dra. Ceniceros, comparto el resultado que postula bien que en razón de una circunstancia ajena a la acogida favorable de error excusable, toda vez que aprecio que la acción fiscal al respecto ha sido ejercida cuando había expirado el plazo de ley.-----

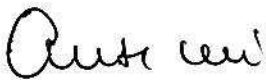
-----En este orden, en cuanto al tratamiento de la prescripción, considero que su análisis se impone en tanto recuerdo que, más allá que la accionante no invoca esta temática, tal déficit no obsta a su abordaje oficiosamente (tal como me he pronunciado como Vocal Subrogante en autos “Pluma Blanca”, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, Sala I, reiterado en “Pluma Blanca”, sentencia del 13 de noviembre de 2008, “Megaflex”, del 17/12/2013, y “Agroindustrias Quilmes S.A.”, del 13/09/2016, estos tres últimos como Vocal de la Sala II que naturalmente integro).-----

-----Así, el cómputo del plazo de prescripción de las acciones del Fisco para aplicar multas, se encuentra claramente establecida por el segundo párrafo del art. 159 del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. ant.-, en cuanto dispone que aquel “comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión

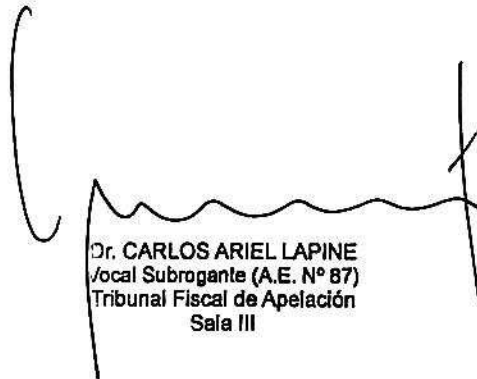
punible".-----

-----De este modo, respecto de los hechos imputados acaecidos durante 2010, debe entenderse que el término prescriptivo para establecer la sanción del caso se extendió desde el 01/01/2011 hasta su fenecimiento el 01/01/2016, desde donde se aprecia que la multa pretendida por la omisión de tributos correspondiente a dicho año mediante la Disposición de fecha 11/11/2016 ha sido decidida más allá del plazo legalmente permitido, sin que de las constancias de autos se desprende la ocurrencia de alguna causal de suspensión y/o interrupción.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ALFACAR S.A. y el señor Arturo Scalise, mediante apoderado, contra la Disposición Delegada nº 6339/2016. 2º) Ordenar a la Autoridad de Aplicación que proceda a practicar nueva liquidación de deuda, considerando a las cargas sociales como gasto "no computable". 3º) Declarar *oficiosamente* la prescripción de la acción fiscal para aplicar la multa por omisión a que se refiere el art. 5 de la citada Disposición.-----




Dra. MERCEDES ABACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Jocal Subrogante (A.E. Nº 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, considero necesario efectuar el presente, a fin de dejar sentada mi posición al respecto.-----

-----Así, en primer término debo adelantar que en lo relacionado con la nulidad planteada por la apelante, por ausencia de compensación oportuna de los saldos a favor determinados por la Autoridad de Aplicación mediante la disposición en crisis, comparto en lo sustancial lo resuelto por mis colegas preopinantes, aclarando –a mayor abundamiento y frente al perjuicio alegado por aquélla– que los intereses establecidos y la multa aplicada tendrán –eventualmente– como base de cálculo el monto efectivamente omitido en el período fiscal en cuestión (esto es, 2010), y que dicho monto resulta de la compensación de saldos que se efectúa al momento de practicar la liquidación definitiva referenciada en el voto de la instrucción; lo que así



Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Jocal Subrogante (A.E. Nº 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0392002/12  
"ALFACAR S.A."

declaro.-----

-----Entrando a analizar los agravios de fondo, con respecto a aquel incoado contra el ajuste practicado por el Fisco sobre los ingresos derivados de las operaciones concertadas en la Zona Franca de La Plata (ZFLP), en virtud de los fundamentos expuestos en su voto (con los cuales coincido en lo medular y a cuya lectura remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias) adhiero al criterio resolutivo propuesto por la Vocal instructora, Dra. Laura Cristina Ceniceros, lo que deriva en el rechazo del mismo; lo que así declaro.-----

-----Asimismo, comparto la resolución propiciada por mi estimada colega en lo que hace a las bonificaciones otorgadas a los concesionarios y los ingresos de la cuenta contable "publicidad", sin perjuicio de resaltar en el punto que, conforme la perspectiva que sostengo sobre la temática bajo análisis, las notas de crédito emitidas por la firma contribuyente a los concesionarios representan –en rigor– un aumento de la comisión por ellos percibida, y –por ende– un mayor gasto de la actividad desarrollada por la primera. Conforme ello, tales ingresos no resultan deducibles en el marco de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Fiscal; lo que así declaro.-----

-----Por su parte, en lo vinculado al planteo formulado en torno a los gastos por cargas sociales, y su carácter (computable o no) dentro del armado del coeficiente de gastos correspondiente al Coeficiente Unificado de Distribución del Convenio Multilateral, coincido con los fundamentos expuestos por el Dr. Carlos Ariel Lapine, y acompaño consecuentemente la solución propiciada en su voto; lo que así declaro.-----

-----Finalmente, en lo relacionado con las restantes cuestiones debatidas en autos, adhiero en lo sustancial las consideraciones efectuadas por la estimada Vocal instructora, y la resolución por ella propuesta; lo que así declaro.-----

*Que así*

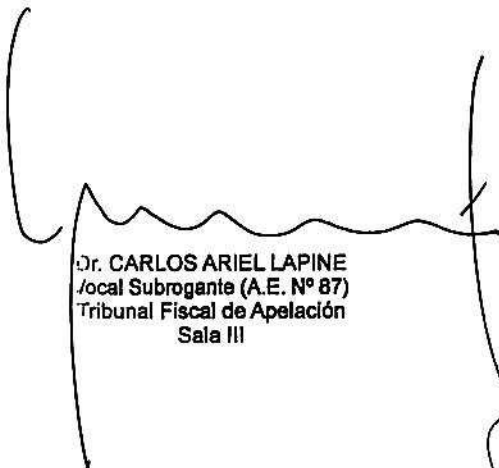
*SON*  
MERCENES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*[Signature]*  
DR. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

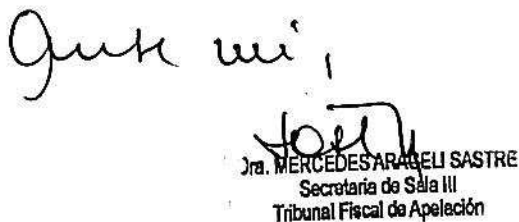
**POR ELLO, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su carácter de apoderado de la firma "ALFACAR S.A." y del Sr. Arturo Scalise contra la Disposición N° 6339/16 dictada por ARBA. 2) Ordenar a la Autoridad de Aplicación que proceda a practicar nueva liquidación de deuda, considerando a las cargas sociales como gasto "no

computable". 3) Dejar sin efecto la multa establecida por el art. 7 de la Disposición recurrida. 4) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Cumplido, devuélvase. -----

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Jra. MERCEDES ARABELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4102  
SALA III